



**INCORPORASE OBSERVACIONES AL
PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR PISCÍCOLA ENTRE RÍOS
S.A. Y RECTIFICA RESOLUCIÓN EXENTA
N°1/F-004-2019**

RES. EX. N°3/ROL N°F 004 2019

SANTIAGO, 12 AGO 2019

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en el Decreto Supremo N°30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación ("D.S. N°30/2012"); en el artículo 80 de la Ley N°18.834, Estatuto Administrativo y en la Res. Ex. RA 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°82, de 18 de enero de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogación para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N°166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso; y en la Resolución N°7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (En adelante, "LO-SMA") y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012 (en adelante, "Reglamento de Programas de Cumplimiento"), definen el programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3. Que el artículo 9° del Reglamento de Programas de Cumplimiento prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un programa de cumplimiento. En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

4. Que la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que le corresponden a la SMA, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento.

6. Que el modelo antes señalado está explicado en el documento Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento Ambiental 2018, disponible a través de la página web de esta Superintendencia a partir del 18 de julio de 2018.

7. Que el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

8. Que, con fecha 29 de marzo de 2019, de acuerdo a lo señalado en el artículo 47 de la LO-SMA, a través de la Resolución Exenta N°1, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-004-2019, con la formulación de cargos a Piscícola Entre Ríos S.A., Rol Único Tributario N°96.594.200-9.

9. Que, con fecha de 23 de abril de 2019, estando dentro de plazo legal, Piscícola Entre Ríos S.A. solicitó aumento de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento, la cual fue acogida mediante Resolución Exenta N°2/Rol F-004-2019. En consecuencia, fue otorgado un plazo adicional de 5 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original, para la presentación del programa de cumplimiento, y de 7 días hábiles para formular descargos.

10. Que, con fecha 25 de abril de 2019, previa solicitud de la empresa, se llevó a cabo una reunión de asistencia al cumplimiento.

11. Que, con fecha 02 de mayo de 2019, Piscícola entre Ríos presentó un Programa de Cumplimiento, junto con anexos fundantes.

12. Que los antecedentes del programa de cumplimiento, fueron analizados y derivados al Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento a través de Memorandum N°147/2019, de fecha 08 de mayo de 2019.

13. Lo dispuesto en el Reglamento de Programas de Cumplimiento, que señala en su artículo 9°, los criterios de aprobación de este instrumento, referido a criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, precisando que las acciones y metas propuestas en el programa deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y sus efectos, asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, contener, reducir o eliminar los efectos negativos producidos por los hechos constitutivos de infracción y contemplar mecanismos que acrediten su cumplimiento.

14. Que se considera que Piscícola Entre Ríos S.A. presentó dentro del plazo, el programa de cumplimiento, y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento y del artículo 42 de la LO-SMA para presentar programa de cumplimiento.

15. Que, en relación al ítem “descripción del hecho que constituye la infracción y sus efectos”, se hace presente que, el Segundo Tribunal Ambiental en sentencia Rol R N° 104-2016, de 24 de febrero del año 2016, ha indicado que *“... como puede observarse al tenor de los preceptos reproducidos, los criterios para aprobar un programa de cumplimiento confirman que este instrumento se estructura en función de la protección del medio ambiente. En efecto, de su sola lectura, se puede apreciar que todos ellos se dirigen no sólo a asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, sino que también a que el administrado se haga cargo en su programa de los efectos de su incumplimiento.”*
“Que, por todo lo anterior, se hace absolutamente necesario que el titular describa los efectos que se derivaron de los hechos actos u omisiones que fueron parte de la formulación de cargos. Para el caso que estime que ellos no concurren, deberá señalar las razones de su ausencia con un nivel de detalle que dependerá de las características del caso en concreto, lo que debe ser determinado por la SMA.”

Asimismo, el Segundo Tribunal Ambiental en su sentencia del caso Minera La Florida, considerando vigésimo séptimo, ha señalado lo siguiente: *“[...] sólo una explicación fundada acerca de la no concurrencia de efectos negativos, permitirá aprobar programas pese a que sus acciones y metas no contemplen medidas destinadas a reducirlos o eliminarlos”. En este mismo sentido, en el considerando cuadragésimo, señala: “Que, es deber de la SMA verificar que se cumplan los requisitos para aprobar un programa de cumplimiento, lo que supone, previamente, exigir al titular los antecedentes suficientes para una correcta decisión. En este caso en concreto, no se está exigiendo que se realicen “ejercicios imposibles para levantar relaciones de causalidad”, sino que, simplemente, requerir al titular –dada la naturaleza de los incumplimientos- argumentos y fundamentos técnicos suficientes que permitan razonablemente entender por qué no se produjeron efectos negativos con dichos incumplimientos [...]”.* Asimismo, en su sentencia del caso Codelco Ventanas, considerando quincuagésimo quinto, el Segundo Tribunal Ambiental señala: *“Que, por todo lo anterior, este Tribunal considera que: i) dadas las características de los incumplimientos que forman parte del programa, no es posible descartar que alguno de ellos produzca efectos negativos, ii) la insuficiente descripción que el titular hace en el programa de cumplimiento de los efectos negativos respecto de un cargo y la nula mención a efectos en los doce restantes; iii) la insuficiente fundamentación por parte del titular de su afirmación en relación a que “no se constataron efectos negativos que remediar”; se debe concluir que el programa no cumple con los requisitos mínimos de aprobación, transgrediendo con ello el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 7 del D.S. N°30/2012.”* [el destacado es nuestro].

16. Que, del análisis del programa propuesto por Piscícola entre Ríos S.A., se han detectado ciertas deficiencias en la presentación, que no lograrían satisfacer a cabalidad los requisitos propios de todo programa, por lo que previo a resolver, se requiere que Piscícola entre Ríos S.A. incorpore al programa propuesto, las observaciones y antecedentes que se detallan en el resuelto segundo de esta resolución.

17. Que, por otra parte, debido a un error tipográfico en la antedicha Resolución Exenta N°1/Rol F-004-2019, en el hecho constitutivo de infracción N°3, se estableció lo siguiente: *“Omisión de informar adecuadamente respecto de materias objeto de los requerimientos de información efectuados por esta SMA mediante las Resoluciones Exentas D.S.C. N°1327/2018 y N°1622/2018, individualizadas en el **considerando 26** de la presente formulación de cargos”* (énfasis agregado), en circunstancias que debía decir *“Omisión de informar adecuadamente respecto de materias objeto de los requerimientos de información efectuados por esta SMA mediante las Resoluciones Exentas D.S.C. N°1327/2018 y N°1622/2018, individualizadas en el **considerando 19** de la presente formulación de cargos”* (énfasis agregado).

18. Que, el artículo 62 de la LO-SMA establece que *“[E]n todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la ley N°19.880”*.

19. Que, por su parte, el inciso final artículo 13 de la ley N°19.880, referente al principio de la no formalización, establece que *“La administración podrá subsanar los vicios de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afecten intereses de terceros.”*

20. Que, en el presente caso no se visualiza afectación a derechos de terceros como consecuencia de la rectificación de la Resolución Exenta N°1/Rol F-004-2019.

21. Que, en razón de lo señalado, se ha estimado necesario rectificar en el hecho constitutivo de infracción N°3 (contenida en el Resuelvo I, Numeral 1, de la Res. Ex. N° 1 / Rol F-004-2019), la referencia a los considerandos indicados, debiendo aludirse al considerando 19 de la misma resolución.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO, el PdC de Piscícola entre Ríos S.A., remitido con fecha 02 de mayo de 2019.

II. PREVIO A RESOLVER, incorpórese las siguientes observaciones al programa de cumplimiento presentado por Piscícola entre Ríos S.A.:

A. OBSERVACIONES GENERALES DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO:

1) Respecto de la sección correspondiente a “descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos”, remitirse a lo indicado en el considerando 13 de la presente resolución. Adicionalmente, se solicita eliminar todo comentario que no corresponda a la materia en cuestión, debiendo limitarse estrictamente a la descripción de los efectos ambientales generados por las infracciones imputadas en la formulación de cargos, o, de lo contrario, la justificación de la ausencia de ellos (en cualquiera de los dos casos los documentos de apoyo deberán presentarse en los anexos correspondientes), tal como se indica en el presente resuelvo.

2) Respecto de la sección correspondiente a “forma en que se eliminan y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados”, cabe hacer presente que esta descripción debe tener relación directa con las “acciones” que se describen para cada hecho. La forma en que se abordan los efectos debe ser consistente con la remediación propuesta para los mismos.

3) Respecto de la sección “metas” se solicita enunciar el objetivo que persigue el plan de acciones propuesto para cada hecho, de manera clara y concisa, en función de la obligación ambiental que deben cumplir. Lo anterior, toda vez que el titular ha reproducido en esta sección cada una de las acciones propuestas para cada uno de los hechos infraccionales, situación que no corresponde.

4) Respecto de la sección correspondiente a “indicadores de cumplimiento”, se recuerda al titular que los indicadores de cumplimiento son los medios o instrumentos que permiten evaluar si se logra o no un objetivo, mientras que los medios de verificación son aquellos que permiten demostrar o verificar que el indicador se cumplió. Así, si la acción se trata de “capacitaciones”, se deberá indicar cuál es el número de las mismas y a cuántas personas como “indicador de cumplimiento”; mientras dentro de los medios de verificación se encontrarían las actas firmadas de concurrentes, el PPT utilizado, etc. En virtud de lo anterior, se solicita efectuar las correcciones correspondientes.

5) Respecto de los “medios de verificación” correspondientes a registros fotográficos, estos deben ser archivos en formato JPG o PNG, a menos que se requiera otro formato para el caso en particular, y deben:

- Incluir georreferencia en Datum WGS 84, Sistema de Coordenadas UTM e indicar el Huso respectivo.

- Incluir fecha en la misma imagen.

- Constar, tanto la fecha como la georreferencia,

en los metadatos del archivo.

- En caso que no se cuente con una cámara que permita georreferenciar las fotos directamente, se podrá capturar las coordenadas a través de una fotografía a la pantalla de un dispositivo de geo posicionamiento GPS/GLONASS en donde se observe el entorno del sector fotografiado y de esa forma verificar la adecuada georreferenciación, esta fotografía debe considerarse adicional a la principal en donde se muestre el objeto o contexto de interés correspondiente.

6) La sección correspondiente a “plazos” se indica al titular que el formato presentado no corresponde al que indica la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental”, la cual establece que el plazo corresponde al periodo dentro del cual se ejecuta la acción y se define entre una fecha de inicio y término, las cuales pueden estar especificadas en días -corridos o hábiles-, semanas o meses, desde la fecha de notificación de la aprobación del PdC.

7) Con respecto a la numeración de las acciones, éstas deben ser numeradas de forma correlativa e ininterrumpida desde la primera acción del hecho N° 1 hasta la última acción del hecho N° 3.

8) Para efectos de implementar lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 166/2018, el PdC requiere considerar las siguientes incorporaciones:

8.1) Deberá incorporarse una nueva “acción”, independiente de las que hubieren sido propuestas para subsanar los hechos infraccionales, cuya descripción se redactará bajo los siguientes términos: *“Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC”*; o valiéndose de otras expresiones análogas;

8.2) En “Forma de Implementación” de la nueva acción de reporte, se incorporará lo siguiente: *“Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PdC, se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y se cargará el PdC y la información relativa al*

reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas.” Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC;

8.3) En la sección “Impedimentos Eventuales” de la nueva acción de reporte, deberá incorporarse lo siguiente: (i) En “Impedimentos”, se describirán y considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; y (ii) En “Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia”, se deberá proponer el aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. Por último, deberá incorporar una acción alternativa, asociada a este impedimento, que establezca la entrega de los reportes y medios de verificación a través de Oficina de Partes de la SMA.

B. OBSERVACIONES ESPECÍFICAS POR ACCIÓN:

1) En relación al hecho infraccional N°1, relativo a “Inexistencia de caudalímetro y cámara de medición”.

(i) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción:

- Se solicita al titular indicar la misma descripción que se encuentra en la tabla de la formulación de cargos, relativa a los hechos constitutivos de infracción N°1.

(ii) Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de los mismos:

-Se recuerda al titular que en caso de estimarse la no concurrencia de efectos producto de la infracción, deberá señalar las razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia que justifiquen su ausencia **de manera fundada**, para lo cual deberá acompañar en un anexo el análisis técnico realizado, señalando las referencias usadas y los antecedentes levantados en terreno, si los hubiere. En este sentido, se sugiere que el titular realice un resumen con los resultados de los informes realizados en el ámbito de su programa de seguimiento asociado a su RCA (PVA), si estos fueran de utilidad.

- En otro orden de cosas, se deberá eliminar toda alusión a descargos o excusas, toda vez que se recuerda al titular que el PdC no es la vía para que la empresa contradiga los fundamentos de los hechos infraccionales imputados, sino que lo es para presentar un plan de acciones y metas, a fin de que, dentro de un plazo fijado por esta Superintendencia, la empresa cumpla satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indica.

(iii) Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos:

- El titular efectúa afirmaciones que no corresponden en esta etapa procedimental, toda vez que se presentan como excusa o derechamente descargos, motivo por el cual deben ser eliminados.

- Se solicita eliminar el numeral 1.-, toda vez que no corresponde a una forma de eliminar o contener efectos. Respecto de los numerales 2.- y 3.-, se solicita modificar redacción ateniéndose específicamente a cada uno de sus encabezados (caudalímetro y cámara de muestreo).

(iii) Metas:

Respecto de las metas, se sugiere reemplazar la propuesta por lo siguiente: *“Instalar y operar de manera efectiva y eficaz un caudalímetro y una cámara de medición para la medición del caudal del efluente de la planta.”*

(iv) Acciones ejecutadas:

Acción N°1, relativa a la construcción de cámara de muestreo y compra e instalación de caudalímetro y sensor, estas deben ser divididas en dos filas diferentes, conteniendo cada una su propia descripción para cada uno de los campos a tratar, ya que se trata de dos acciones diferentes *“construcción de cámara de muestreo”* y *“compra e instalación de caudalímetro y sensor”*.

- **Fecha de implementación:** Se deberán separar las fechas en virtud de lo señalado anteriormente, de acuerdo a lo indicado en resuelvo II.A.6, es decir, indicar la fecha de inicio de la acción y la cantidad de días de duración de la misma.

- **Forma de implementación:** En este punto, y en consideración a los plazos advertidos, es razonable que la acción de recalibración del caudalímetro sea, más bien, una de las formas de implementar la instalación del equipo, por lo cual se sugiere su uso en este punto y no en otro. De igual forma, deberá indicar para cada acción las labores realizadas y los materiales utilizados.

- **Indicadores de cumplimiento:** Para la acción relativa a la instalación del caudalímetro, se recomienda incorporar como indicador *“caudalímetro instalado, calibrado y operativo”*, y para la cámara de muestreo se recomienda el indicador *“cámara de muestreo construida y operativa”*.

- **Medios de verificación:** Se recuerda al titular que las fotografías presentadas deben estar fechadas y georreferenciadas, o en su defecto, presentar carpeta digital con las fotografías en formato o extensión de imagen jpeg/jpg; gif a objeto de poder obtener dicha información de los metadatos de los archivos. Adicionalmente, como medio de verificación se requiere incluir copias legibles de facturas de la compra de equipos, materiales y servicios de instalación y copia del reporte de calibración del equipo, debidamente firmado por el especialista. Finalmente, se requiere adjuntar los registros diarios de caudal durante tres meses, los cuales deberán ser presentados en una planilla Excel con extensión .xlsx de caudales medios diarios por un periodo de 60 días a partir de la notificación de la resolución que aprueba el PdC, incluyendo gráficos y límite máximo permitido según su RPM. Respecto del número de reportes de estas acciones, como se trata de acciones ejecutadas, solo será exigible un reporte inicial.

- Se hace presente que las fichas técnicas de un muestreador acompañadas, no tienen relación alguna con la factura del caudalímetro presentada, motivo por el cual se solicita aclarar las razones de incluirlas, toda vez que, en dicho caso, se deberán adjuntar las facturas correspondientes a estos nuevos equipos, indicando expresamente la función que realizan.

- **Costos incurridos:** se deberá actualizar la información de acuerdo a las observaciones realizadas para cada acción.

(v) Acciones en ejecución:

Acción N°1, relativa a la recalibración del caudalímetro y reforzamiento e instalación de nueva estructura soportante, de acuerdo a lo indicado en la implementación de la acción anterior, se deberá eliminar la acción de recalibración y solo referirse al reforzamiento.

- **Descripción de la acción:** Se solicita, en caso de que la acción se encuentre cumplida -dada la fecha de ejecución indicada en el PdC-, reclasificarla dentro de aquellas *“ejecutadas”*.

- **Forma de implementación:** Para la acción propuesta sobre *reforzamiento e instalación de nueva estructura soportante de sensor* se deberá indicar en qué consiste la medida propuesta, indicando las labores realizadas y los materiales utilizados. Se sugiere considerar la siguiente propuesta: "A través de la construcción e instalación de una nueva estructura".

- **Fecha de implementación:** modificar de acuerdo a lo indicado en resuelvo II.A.6 de la presente resolución, es decir, indicar la fecha de inicio de la acción y la cantidad de días de duración de la misma).

- **Indicadores de cumplimiento:** se propone indicar "estructura soportante de sensor instalada y operativa".

- **Medios de verificación y costos:** modificar en relación a las observaciones previas. Respecto del número de reportes de estas acciones, por tratarse de una acción posiblemente ejecutada, solo será exigible un reporte inicial.

- **Impedimentos eventuales:** En base a lo indicado en "clasificación de la acción", se deberá ponderar la ocurrencia de impedimento consignado, toda vez que éste carecería de sentido en el caso de que la acción se encuentre ejecutada.

2) **En relación al hecho infraccional N°2, relativo a "Dilución de Riles".**

(i) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción:

- Se solicita al titular indicar la misma descripción que se encuentra en la tabla del resuelvo de la formulación de cargos, asociada a los hechos constitutivos de infracción N°2.

(ii) Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de los mismos:

- **Análisis:** La comisión de estos hechos en el presente caso está relacionada con el o los efectos adversos que habría generado la dilución del efluente aguas abajo de la descarga en el cauce. Por esta razón, se requiere que el titular elabore un informe fundado en donde describa los posibles efectos derivados del hecho imputado, y para el caso que estime que ellos no ocurrieron, deberá señalar las razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia que justifiquen su ausencia, para lo cual deberá acompañar en un anexo el análisis realizado, señalando las referencias usadas y los antecedentes levantados en terreno. En este sentido, se sugiere que el titular realice utilice los resultados de los informes realizados en el ámbito de su programa de seguimiento asociado a su RCA (PVA), si estos son de utilidad.

Así las cosas, para fundamentar la ocurrencia o no de efectos negativos, el titular deberá considerar, por una única vez, un **monitoreo de materia orgánica en sedimentos en el cauce, aguas arriba y aguas abajo de la descarga en el estero Pichico donde descargan los efluentes de la empresa, considerando además un muestreo de sedimentos en el estero Huite** para descartar el aporte que éste último pudiera tener. El presente monitoreo deberá ser agregado como una acción por ejecutar, adicional a las acciones propuestas, tal como se propone más adelante. De esta manera, la empresa deberá contratar los servicios profesionales de un grupo con competencias en la materia, capaz de identificar y fundamentar la selección de los puntos de monitoreo. Cabe destacar que el monitoreo deberá considerar al menos 3 puntos de muestreo en la sección seleccionada del río, y, el análisis de la materia orgánica deberá ser realizada por un laboratorio calificado por esta Superintendencia como ETFA¹.

¹ <https://entidadestecnicas.sma.gob.cl/Home/RegistroPublico>

Observaciones

Centro Huite deberá modificar la redacción de la descripción de los efectos negativos, de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior.

(iii) Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos:

- Se solicita modificar la redacción de este apartado, toda vez que, tanto “el aporte exacto de datos de ubicación” como la “capacitación del personal” no constituyen una forma de hacerse cargo de la infracción indicada.

De esta manera y respecto a las observaciones realizadas, en caso de que se concluya la generación de efectos, la empresa deberá incorporar una acción alternativa de “mejoramiento del sistema de decantación de la planta, consistente en el “limpieza y retiro de lodos del fondo de las piscinas decantadoras”, cuyo plazo no deberá ser más allá de dos meses desde el reporte final de análisis de efectos del cargo N°2”.

(iv) Metas:

- Cabe señalar que el titular, como parte de sus acciones tendientes a eliminar, contener o reducir los efectos negativos generados, pretende eliminar el canal Bypass, el cual, al momento de la fiscalización transportaba agua, pero del cual se desconoce su función u objetivo. Así, si éste es eliminado, las aguas que transportaba entrarían al sistema productivo, aumentando el caudal del proceso, el que podría afectar el tiempo de residencia hidráulico de los decantadores, provocando además dilución del efluente, exponiéndose el titular a nuevas infracciones, por lo cual, se aconseja un análisis previo antes de tomar dicha decisión. De igual forma, si la acción ya fue ejecutada se deberá fundamentar en un anexo que dicha acción, en sí misma, no provocará otros efectos negativos como los aquí descritos, lo cual deberá adjuntar al análisis realizado en virtud de lo indicado en el resuelto II.B.1.ii. de la presente resolución.

Observaciones. Centro Huite deberá modificar la redacción anterior de acuerdo a lo siguiente: “Realización del monitoreo del efluente de la planta de tratamiento de manera no generar dudas respecto de la dilución de los RILes”.

(iv) Acciones ejecutadas:

Acción N°2 relativa a la determinación mediante informe técnico, elaborado por topógrafo, que da cuenta del punto exacto de muestreo.

- **Descripción:** Se sugiere reemplazar la acción propuesta por la siguiente “determinación e identificación del punto de monitoreo de los riles”, ya que la acción propuesta no permite volver al cumplimiento de la normativa ambiental, o hacerse cargo de sus efectos.

- **Forma de implementación:** Se sugiere indicar “a través de la determinación de las coordenadas de muestreo y la identificación en terreno de un cartel que señale dicho hito”.

- **Indicador de cumplimiento:** se sugiere reemplazar el párrafo propuesto por el siguiente “punto de muestreo corregido y cartel instalado”.

- **Medios de verificación:** de acuerdo a lo propuesto, se sugiere agregar boletas o facturas de materiales y/o servicios y fotografías fechada y georreferenciada de la instalación del letrero. Respecto del informe topográfico presentado, realizado por un ingeniero constructor, este no corresponde a una consultora acreditada, así como tampoco es identificado el RUT de la persona. Además de lo anterior, dicho documento carece de la estructura básica y fundamental para ser considerado un informe técnico. En virtud de lo anterior, dicho informe requiere ser mejorado, de lo contrario, deberá ser eliminado. Respecto del número de reportes de esta acción, como debería tratarse de una acción ejecutada, solo debería proponerse un reporte inicial.

- **Costos incurridos:** se deberán realizar las actualizaciones del caso según corresponda.

(v) Acciones en ejecución:

Acción N°2, relativa a eliminar el bypass mediante relleno y/o tapada de su entrada de agua, es necesario considerar lo señalado en el párrafo precedente, relativo a “metas” (resolución II.B.2.iv. de la presente resolución).

- **Clasificación de la acción:** Se solicita, en caso de que la acción se encuentre cumplida -dada la fecha de ejecución indicada en el PdC-, reclasificarla dentro de aquellas “ejecutadas”.

- **Descripción:** Se solicita modificar redacción agregando la palabra “definitiva” luego de la palabra “eliminación”.

- **Fecha de inicio y plazo de ejecución:** Modificar de acuerdo a lo indicado en resolución II.A.6) de la presente PdC.

- **Indicador de cumplimiento:** Se solicita modificar lo señalado por el titular, toda vez que ello no corresponde a un indicador de cumplimiento. Se sugiere indicar bypass eliminado definitivamente.

- **Impedimentos eventuales:** En base a lo indicado en “clasificación de la acción”, se deberá ponderar la ocurrencia de impedimento consignado, toda vez que éste carecería de sentido en el caso de que la acción se encuentre ejecutada.

(v) Acciones por ejecutar.

El titular deberá incorporar una nueva acción

consistente en:

- **Descripción:** Se sugiere la siguiente redacción: “Muestreo de materia orgánica en sedimentos fluviales, aguas arriba y aguas debajo de la descarga del efluente de la empresa”.

- **Fecha de inicio y plazo de ejecución:** La presente acción debe ser realizada en un plazo no superior a 3 meses (90 días corridos), contados a partir de la recepción de las presentes observaciones.

- **Forma de implementación:** Se sugiere indicar “a través de la contratación de los servicios de XXXXX para el muestreo y análisis físico químico de la materia orgánica del sedimento”.

- **Indicador de cumplimiento:** Se sugiere “muestreo y análisis de materia orgánica ejecutados satisfactoriamente”.

- **Medios de verificación:** de acuerdo a lo propuesto, se sugiere un primer reporte donde se entreguen los certificados de análisis de los puntos de monitoreo realizados y como reporte final se entregue el Informe de efectos con los fundamentos y análisis ya citados.

- **Costos incurridos:** se deberá incluir los costos de dicho servicio.

3) En relación al hecho infraccional N°3, relativo a “Omisión de informar adecuadamente respecto de materias objeto de los requerimientos de información efectuados por esta SMA mediante las Resoluciones Exentas D.S.C. N° 1327/2018 y N°1622/2018 (...)”.

(i) Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de los mismos:



- Se hace presente que, el hecho de no haber cumplido con la obligación de informar adecuadamente los requerimientos de información efectuados por esta SMA, devino en la imposibilidad de esta autoridad ambiental de observar y analizar adecuadamente el cumplimiento de la normativa ambiental, así como la correspondiente RCA.

- En virtud de lo anterior, se entiende que el efecto negativo conocido es precisamente la falta de información o más bien la pérdida de oportunidad de levantar la información ambientalmente relevante que se hubiera obtenido de la correcta realización de dichas acciones.

- Adicionalmente, cabe indicar que no corresponde en este apartado entregar la información que no fue entregada en su momento, sino que ésta debe ser presentada en forma de anexos, con los correspondientes análisis y antecedentes que justifiquen la información aportada.

- Finalmente, se debe modificar la redacción de este apartado, toda vez que, como ya se ha señalado, el PdC no es instancia para presentar descargos, por lo que se solicita seguir indicaciones de la Guía.

(ii) Forma en que se eliminan o contienen y reducen

los efectos:

- Se hace presente al titular que el numeral 3.- de esta sección no se encuentra incorporado dentro de las acciones planteadas. Por su parte, respecto de lo indicado en dicho numeral, se sugiere modificar redacción en términos de llevar a cabo una mejora en la gestión y en el control documental ambiental, y no sólo respecto de los requerimientos de información evacuados por esta repartición.

(iii) Metas:

- Respecto de las metas, se sugiere reemplazarla por una que destaque *“Optimización en el control y la gestión documental atingente a medio ambiente”*.

(iv) Acciones ejecutadas:

Acción N°3, relacionada con un plan de cumplimiento, se proponen los siguientes cambios.

- **Descripción:** Se sugiere reemplazar las acciones propuestas por una asesoría de *“Optimización en el control y la gestión documental atingente a medio ambiente”*, en la cual, entre otros aspectos, se preste atención al tema de gestión y manejo de la información de riles, cuya **fecha de inicio y plazo de ejecución** sea propuesta por el titular; cuya **forma de implementación** sea en efecto, implementar las mejoras señaladas por el consultor en términos de control y gestión documental con las cuales se resuelvan las falencias evidenciadas en el presente proceso.

- **Indicador de cumplimiento:** Este debería orientarse a que el 100% de las medidas propuestas atingentes a riles se encuentran implementadas.

- **Medios de verificación:** Copias legibles de boletas o facturas por servicios prestados, informe de resultados de la auditoría, programa de implementación de medidas, capacitaciones, presentaciones, listados de asistencia, entre otros, los cuales deberán ser distribuidos para ser entregados en un **Reporte inicial** (el servicio prestado, sus boletas, fotografías, asistencias e informes, entre otros) y un **Reporte final** donde se entreguen medios de prueba que permitan verificar la implementación definitiva de las medidas, tales como Informe de implementación, fotografías, capacitaciones, entre otros, que el titular proponga.

6) Plan de Seguimiento y Cronograma

- En virtud de las observaciones propuestas, se deberán modificar estos acápite.



III. **SEÑALAR** que Piscicultura Entre Ríos S.A. debe presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones y antecedentes consignados en el resuelvo precedente, en el plazo de 10 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente, las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento podrá ser rechazado conforme a las normas legales y reglamentarias que regulan dicho instrumento.

IV. **TENER PRESENTE** que el Programa de Cumplimiento se podrá, eventualmente, rechazar o aprobar, y en este último caso, entrará en vigencia en la fecha que fije esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelvo segundo del presente acto administrativo y así lo declare mediante el correspondiente acto administrativo.

V. **RECTIFICAR LA RESOLUCIÓN EXENTA N°1/ROL F-004-2019**, en el hecho constitutivo de infracción N°3 (Resuelvo I, Numeral 1), en donde dice "considerando 26", debiendo decir "considerando 19".

VI. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N°19.880, a don Claudio Muñoz Riveros, en representación de Piscícola Entre Ríos S.A., domiciliado en calle Antonio Varas 687, Oficina 1002, ciudad de Temuco, Región de la Araucanía.


Sebastián Riestra López
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

GLW/PZR/COC

C.C:

- Sr. Eduardo Rodríguez Sepúlveda. Jefe de Oficina Regional de SMA de Región de Los Ríos.